



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MONTERO

**DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE CARIBE S.A E.S. P,
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,
ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A**

RADICACIÓN NO. 20001-31-05-003-2015-00137-01

MAGISTRADO PONENTE

DR. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACION DE SENTENCIA

Valledupar, Diciembre Cuatro (04) De dos mil veinte De 2020

Fallo

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que ORLANDO ANTONIO MONTERO adelanta solidariamente en contra de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por el demandante, la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 07 de octubre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Orlando Antonio Montero, por medio de apoderado judicial demanda a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a Electricaribe- S.A E.S.P., para que, mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se declare que entre él y la primera en mención existió un contrato de trabajo, que se inició el 01 de agosto del 2008 y terminó el 31 de agosto del 2011.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene solidariamente a las empresas demandadas a pagarle al demandante lo que le corresponde por Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Vacaciones, Auxilio de Transporte, primas de servicios, causadas durante todo el tiempo laborado, y así mismo los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2011.

Además, pide el actor que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se condene a las demandadas a pagar la sanción moratoria por la no consignación de las Cesantías en un Fondo de Cesantías, y a las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que el actor fue vinculado a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a través de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, que rigió del 01 de agosto de 2008 al 31 de agosto

de 2011, el cual fue terminado de forma unilateral por la empleadora sin que existiera justa causa.

El actor desempeñó el cargo de Auxiliar Técnico de PODA, bajo las directrices de José Gregorio Ariza Luqués, se le pagaba un salario mensual de \$980. 000.00 y desarrollaba las actividades en el sector 3 Cesar, el cual se encuentra conformado por los municipios de Chiriguaná, Curumaní; Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, Astrea, el Banco y Guamal en el departamento del Magdalena.

Las funciones asignadas al actor fueron las de poda y ramajeo de árboles sobre líneas eléctricas, tala y despeje de árboles en líneas eléctricas, y recolección y retiro de desechos vegetales a los rellenos sanitarios.

La empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. omitió la afiliación del trabajador a un fondo de Cesantías y al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

Las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., celebraron el contrato N° CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y medida, y otros servicios en el sector Cesar en el sector 3 de Electricaribe, en virtud del cual el contratista se obligó a prestar los servicios de ingeniería por medio de un Centro de Servicios desde donde se debía hacer la dirección, coordinación, y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento

preventivo y correctivo en At, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdida, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención, y pago u actualización de información en el área de gestión Cesar 03.

1.3.- ACTUACIÓN

Por venir en forma legal la demanda fue admitida por medio de auto del 04 de marzo de 2015 visible a folio 90, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma a las demandadas, fue contestada en el término legalmente establecido para ello.

Acciones Eléctricas de la Costa S.A., cuando respondió la demanda aceptó algunos hechos, y negó otros para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, con fundamento en que canceló todas las acreencias laborales adeudadas, al momento de la terminación del contrato.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó, “pago” “buena fe”.

Electricaribe S.A. E.S.P., contestó la demanda diciendo que no le constaban los hechos del actor de la misma, y que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que dicho trabajador laboró a órdenes de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., sociedad comercial con patrimonio, representación, y

objetos propios y diferentes a los de ella, por lo que no es la obligada a responder por lo ahora pedido.

Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “falta de legitimación en causa pasiva”, “inexistencia de la solidaridad pretendida”, “inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada”, “prescripción”, “buena fe”, “cobro de lo debido”, “excepción genérica”.

Finalmente, en virtud de la póliza suscrita con Mapfre Seguros Generales de Colombia, la llamó en garantía, y esta, respondió diciendo que, si bien no existe una pretensión concreta en su contra, de todas formas y en caso de resultar vencida, pagarán si a ello hay lugar de acuerdo al contrato de seguros que se aporte legalmente al proceso. En su defensa propuso las excepciones que denominó: “inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “prescripción” y “Excepción genérica”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El juez de primera instancia definió la controversia suscitada declarando la existencia del contrato de trabajo entre el actor y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y condenando a las demandadas a pagar al ex trabajador las prestaciones sociales y demás derechos laborales pretendidos en la demanda.

Concluyó también el juzgado de instancia que, al haber encontrado saldos insolutos a cargo de la demandada al momento de terminar la relación laboral con el actor, por concepto

de prestaciones sociales, debe imponérsele la condena a pagar los intereses moratorios sobre el monto de los mismos, a título de sanción moratoria, con apoyo en lo dispuesto por el art 65 del CST, al haberse presentado la demanda 24 meses después de terminado el contrato de trabajo, eso que hizo declarando la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por no haber la empresa puesto en conocimiento del trabajador el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social correspondiente a los últimos tres meses laborados.

De igual manera concluyó que teniendo en cuenta que el objeto del contrato de trabajo celebrado es similar al objeto social de las empresas demandadas, Electricaribe S.A ESP, debe responder solidariamente por las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

El llamamiento en garantía fue resuelto declarando que como se demostró a folios 134 al 137, la existencia de una póliza suscrita por la Aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. para garantizar, conforme a su cláusula, el pago de las obligaciones contraídas con ocasión de la prestación del servicio, en consecuencia, la aseguradora debe responder por las condenas puestas a la asegurada, S.A. hasta el monto de la póliza.

Contra esa decisión, el demandante, la demandada solidaria y la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación.

1.5. FUNDAMENTOS DE ESOS RECURSOS

*Inconforme con la decisión adoptada por el a quo, el apoderado del **demandante**, presentó recurso contra la misma solicitando su revocatoria, en lo que respecta al tema de la ineficacia del despido, declarada por no haber la empleadora puesto en conocimiento de la ex trabajadora el reporte sobre las cotizaciones en seguridad social y parafiscalidad al terminar el contrato de trabajo, puesto en su concepto la consecuencia jurídica de esa decisión, no puede ser la condena al pago de intereses moratorios por haber presentado la demanda después de 24 meses, puesto en su concepto esa interpretación solo opera para la sanción moratoria cuando se adeudan salarios y prestaciones sociales y no cuando la mora radica en el pago de cotizaciones en seguridad social y parafiscalidad.*

Entonces se debió imponer condenas por concepto de ineficacia del despido a razón del pago de un día de salario diario desde la terminación del vínculo laboral hasta que se verificara el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral que omitió hacer, debido a que la empleadora no puso en conocimiento del ex trabajador el reporte sobre las cotizaciones en seguridad social y parafiscalidad al terminar el contrato de trabajo, correspondiente a los últimos tres meses, por lo que consideró que el juez se apartó de la lógica jurídica establecida por el artículo 65 de CST y de jurisprudencia de la corte suprema, sala laboral, al no imponer condena por este concepto.

*La demandada **Electrificadora del Caribe – Electricaribe- S.A. E.S.P**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, pidiendo la revocatoria de las condenas impuestas en su contra, exponiendo como razón fundamental de su inconformidad que no se podía decretar la solidaridad entre esa empresa y la*

empleadora, con respecto a los derechos laborales pertenecientes al demandante, por no estar acreditados los requisitos esenciales que dispone el artículo 34 del C.S.T., para que se estructure la solidaridad, en tanto si bien se evidenció el contrato de obra suscrito entre esas empresas no se demostró el nexo de causalidad entre dicho contrato y el contrato de trabajo celebrado por el actor y la demandada en solidaridad, ni mucho menos que esas funciones se hayan desempeñado en beneficio de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

Por tanto, al no estar demostrada la solidaridad, a Electricaribe S.A. E.S.P. le es inoponible cualquier tipo de condena que el fallo haya reconocido a favor de la demandante, por lo que han de ser revocadas todas, en tanto que esa empresa es ajena a cualquier tipo de relación que haya sostenido la demandante con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.,

Por último, para la llamada en garantía Mapfre, la condena impuesta en su contra debe ser revocada, sustentando esa petición en que no se demostró la responsabilidad solidaria de Electricaribe S.A. E.S.P., ya que son disímiles los objetos sociales de esta y el de Acciones Eléctricas de la Costa, y por tanto al no existir ese nexo de causalidad, mal podría imponerse condenas a esa recurrente, habida cuenta que esa aseguradora solo responde por las obligaciones que se impongan a la llamante.

Admitidos los recursos y tramitados en esta instancia se decide, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

*Conforme los recursos propuestos, el **primer problema jurídico** sometido a estudio, se contrae en determinar si fue acertada la decisión del juez de instancia de imponer condena por concepto de ineficacia del despido a razón del pago de intereses moratorios, y no de un salario diario, dada la circunstancia que el actor presentó su demanda 24 meses después de terminado el contrato de trabajo.*

La solución que viene al problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión como quiera que, por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos que trata la norma que la contiene, según precedente vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Esta conclusión encuentra sustento como sigue:

El Parágrafo 1 del Artículo 65 del C.S.T, establece que para proceder a la terminación del contrato de trabajo. El empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato de trabajo, el estado de pago de las cotizaciones a Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos 3 meses anteriores a la terminación del contrato adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Y establece que, si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto.

*Con relación a esa norma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias del 30 de enero de 2007, rad. N° 29443, del 14 de julio de 2009, rad. N° 35303, del 17 abril de 2012, rad. 38761, entre otras, ha dicho que esa sanción es un mecanismo de garantía de cobertura real y concreta para el trabajador en materia de seguridad social y contribuciones parafiscales; lo que descarta que tal protección se encamine a la estabilidad en el empleo; por el contrario, lo consagrado por la norma tiende a la coerción como mecanismo para la viabilidad del sistema, precisamente con lo que podría denominarse como ‘sanción al moroso’, y por tanto ha dicho que esa ineficacia consiste en la condena al empleador a pagar al actor, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en sufragar los aportes a seguridad social y parafiscales de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato hasta cuando se acredite el pago de tales aportes y **“Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos***

previstos en la norma que la contiene". (Subrayado y negrilla por esta sala).

Es decir, que esa indemnización no opera de manera automática, sino que debe verificarse que la conducta del empleador no estuvo revestida de buena fe, y además para que se cause en cuantía de un día de salario por cada día de retardo, se hace necesario que la demanda se presente de manera oportuna, es decir, dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral, de lo contrario tendrá derecho al reconocimiento y pago, **pero de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera**, sobre las sumas adeudadas, como lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2010, rad. 36577.

En el presente caso, como lo estableció la juez de primera instancia, no se observa prueba alguna con el alcance de demostrar que la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa sa, en el plazo establecido para ello, haya informado al trabajador el estado de pago de los aportes a seguridad social y parafiscales de los 3 meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo, o por lo menos de haber realizado el pago de dichos conceptos.

Ahora bien, como la demandada solo se limitó a informar en su contestación a la demanda que en efecto realizó esos pagos que ahora se le reclaman sin allegar prueba demostrativa de ello, cabe concluir que lejos de estar revestida de buena fe, su conducta pasiva pone de presente el desinterés y la desidia con relación a los derechos laborales reclamados por el trabajador.

En ese sentido, y sin que exista prueba demostrativa de que Acciones Eléctricas de la Costa actuó de buena fe cuando omitió el pago de los aportes a seguridad social y parafiscal, resulta procedente proferir condena en su contra por este concepto, máxime si tampoco expuso una razón poderosa para haber omitido esa obligación.

Sin embargo, como se comprueba que el contrato de trabajo finalizó el 31 de agosto de 2011 (fl 43), y la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2015 (fl 88), no cabe duda que eso ocurrió cuando ya habían transcurrido más de 24 meses desde que finalizó el contrato de trabajo, por tanto, se impone proferir condena por intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre los montos adeudados por los aportes a parafiscales y seguridad social, como consecuencia de la declaración de ineficacia de la terminación de ese nexo laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, confirmará la sentencia conculcada en ese sentido.

El segundo problema jurídico que debe resolver esta sala consiste en verificar si fue acertada o no la decisión del juez a quo de declarar a Electricaribe sa esp, solidariamente responsable por los derechos laborales reconocidos en primera instancia al actor, toda vez que, en concepto del recurrente, la solidaridad predicada como fundamento de esas condenas no existe, en razón de no ser su objeto social idéntico al de la empresa empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A, con la cual estuvo ligada por medio de un contrato de obra.

Este problema jurídico será resuelto confirmando lo decidido por el a quo, en tanto se demostró que al ser Electricaribe sa esp, beneficiaria de la labor desarrollada por el actor, cuando trabajó para Acciones Eléctricas SA; debe responder solidariamente por el crédito laboral impuesto a la demandada principal, al ser similares sus objetos sociales.

En torno a la definición de ese problema jurídico es preciso revelar que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

A esa solidaridad la inspira el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de

prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.²

Se puede decir entonces que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no solo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Por medio de la prueba documental visibles a folios 153 al 608 del expediente, está demostrado el contrato CONT-CA-0022-08, suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa, según el cual el objeto del mismo, es que el contratista “se obliga a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdidas, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área

de gestión Cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato. El contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas y equipos, transporte, servicios e instalaciones necesarios, salvo los exceptuados expresamente en los anexos de este contrato. Se incluyen todas las actividades indispensables, inherentes y accesorias a dicho objeto, todo lo cual se denominará, en adelante los servicios”

Las pruebas documentales visibles a folios 38 al 42 del expediente, demuestran de manera certera el contrato individual de trabajo, por la duración de una obra o labor determinada, celebrado por Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Orlando Antonio Montero, para desempeñar el cargo de Técnico de Poda, se observa que en el texto de dicho contrato se dice que la obra contratada es “Realizar la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios en el sector Cesar 03, otras funciones afines”.

También se dice que el trabajador se obliga: “a) a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes...”.

A folio 43 aparece una certificación, en la cual Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hace constar que Orlando

Antonio Montero laboró en esa empresa en su condición de Técnico de poda, desde el 01 de agosto de 2008, hasta el 31 de agosto de 2011, y que esas labores fueron en cumplimiento del contrato “Nº CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 , entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa S.A”

Entre folios 18 a 33 del expediente, obra el certificado de existencia y representación o de inscripción de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. “Electricaribe S.A. E.S.P”, en el cual se indica que “el objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. (...) La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. (...)”

Finalmente, entre folios 34 a 37 del mismo cuaderno, aparece el certificado de existencia y representación de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., el cual describe como objeto social de la misma el desarrollo de las siguientes actividades: “1. La ejecución de actos comerciales y de prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: Ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, ingeniería naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de la salud y de arquitectura. Consultoría, interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía. Representación de generadores,

comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución. Inspectorías a toda instalación”

Entonces en este asunto, no hay discusión respecto a la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y las características de ese contrato de trabajo, en tanto que fueron aceptados por la empleadora en su contestación a la demandada; como tampoco es controvertido el hecho de la existencia de un contrato de obra entre las demandadas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., y sus extremos temporales.

Como lo controvertido en esta instancia por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., es lo referente a la existencia o no de la solidaridad, entre el contratista independiente y el dueño de labor, cabe resaltar que de la lectura y confrontación de los certificados antes descritos, específicamente en el punto relacionado con el objeto social de ambas empresas fácilmente se obtiene como conclusión que sus actividades abarcan todo lo relacionado con el campo de la electricidad, de manera que mal se puede considerar que la desarrolladas por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

Aunado a ello, se constata que el actor desarrolló una actividad directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto económico de Electricaribe sa esp, al ser necesaria la labor de poda de árboles que este ejerció para el cabal funcionamiento de las redes de transmisión eléctrica, por lo que mal se puede considerar que esa labor sea ajena o extraña a las

actividades normales de la empresa beneficiaria o dueña de esa obra.

No es admisible entonces ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista, para esos fines del pago de los salarios y prestaciones e indemnizaciones pertenecientes a los trabajadores utilizados por el contratista, por ser diferentes sus objetos sociales, por cuanto lo que se establece es que son similares, por lo menos en cuanto a lo relacionado con el campo de la energía eléctrica, y es así como la labor desarrollada por el trabajador a la empresa beneficiaria, no puede ser considerada extrañas a las actividades normales de esa empresa, si las mismas estaban orientadas a cubrir necesidades inherentes para el desarrollo cabal de su objeto social, toda vez que si su razón de ser es la distribución y comercialización de energía eléctrica, fluye como propia toda aquella actividad encaminada al mantenimiento de las redes de transmisión eléctrica, por lo que la condena por la responsabilidad solidaria impuesta a Electricaribe SA ESP, frente a Acciones Eléctricas de la Costa SA, debe confirmarse.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, está encaminado a que sea revocada la condena que fue impuesta a Electricaribe SA ESP y también a esa empresa, en el entendido de no darse esa solidaridad, los anteriores argumentos expuestos sobre ese puntual tema, sirven para desvanecer los de la llamada en garantía.

Como no prosperaron los recursos propuestos por las partes, no se impondrán costas de esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha y procedencia conocida.

SEGUNDO: No se imponen costas en esta instancia por no haberse causado.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



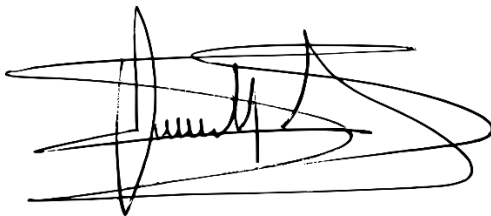
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado